

# Novedades societarias introducidas por el Real Decreto Ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial

El Real Decreto Ley 4/2025, de 8 de abril, recupera la «moratoria contable» del cómputo de las pérdidas causadas por el COVID-19 en los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025 y, en consecuencia, da un nuevo plazo para la reformulación (y aprobación) de las cuentas ya formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto ley el 9 de abril del 2025.

---

## INÉS FONTES MIGALLÓN

Consejera de Gómez-Acebo & Pombo

**E**l Real Decreto Ley 4/2025, de 8 de abril, que entró en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, esto es, el 9 de abril del 2025, introduce dos novedades en materia societaria que hay que destacar:

1. La primera novedad, regulada en el artículo 6 de este real decreto ley, es la **recuperación de la «moratoria contable»**

**del cómputo de las pérdidas causadas por el COVID-19 en los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025.**

Aunque esta medida fue introducida por el Real Decreto Ley 9/2024, de 23 de diciembre, su falta de convalidación, a pesar de tratarse de una norma válida y eficaz durante su corta vigencia, implicó su derogación.

## *Se recupera la moratoria contable del cómputo de las pérdidas causadas por el COVID hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el 2025*

La exposición de motivos justifica la recuperación de esta medida con la necesidad de preservar el tejido económico y el empleo procurando las condiciones legales para que las empresas viables que componen nuestra economía puedan continuar su actividad. Dado que todavía existen empresas que se están recuperando de los efectos del COVID-19, «deviene necesario permitir que las empresas que lo precisen puedan disponer de un plazo adicional para absorber aquellas pérdidas que trajo el COVID-19, prolongando el tiempo en que las mismas no sean tenidas en cuenta a efectos de la causa de disolución».

De conformidad con lo anterior, dispone el artículo 6 del citado real decreto ley que «[a] los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1e del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, *no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025. Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023, 2024 o 2025 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada ley, la celebración de junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente*» (la cursiva .es nuestra).

Nótese que, en el caso más habitual de cierre del ejercicio a 31 de diciembre del 2025, el plazo para convocar la junta general se computará desde el mismo día del cierre y no desde la formulación del balance del ejercicio.

2. Como consecuencia de lo anterior, se justifica en la exposición de motivos la introducción de la disposición adicional primera, que regula un **plazo extraordinario para la formulación (sic) y aprobación de las cuentas anuales en los supuestos en que éstas hubiesen sido formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto ley.**

Dado que en la mayor parte de los casos las cuentas anuales de las sociedades ya estarán formuladas, la norma establece la posibilidad de reformular las cuentas anuales (individuales o consolidadas) correspondientes al ejercicio 2024 en el plazo máximo de un mes a contar desde dicha entrada en vigor —esto es, hasta el 9 de mayo del 2025—, a efectos de excluir las pérdidas de los años 2020 y 2021 en el ejercicio 2024 (para determinar la existencia de causa de disolución por pérdidas).

En este caso, la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2024 se reunirá (como máximo) dentro de los tres meses siguientes a la nueva formulación realizada por el órgano de administración.

Si la convocatoria de la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2024 se

hubiera publicado antes de la entrada en vigor del real decreto ley y no se hubiera celebrado en dicho momento (esto es, el 9 de abril), el órgano de administración podrá modificar el lugar, la fecha y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de setenta y dos horas, bien por los procedimientos de convocato-

ria previstos en los estatutos, bien mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, si la sociedad no tuviera página web, en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá efectuar una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la reformulación de las cuentas.